



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.419

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00203-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 3 de febrero de 2017, este Juzgado profirió auto interlocutorio N°075, así:

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor Francisco José Botero Puerta, identificada con cedula de ciudadanía N°16.205.560 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$312.814,24), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
(...)”*

El 27 de noviembre de 2018, se profirió auto en el que se resolvió:

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*

(...)

En este orden, el 7 de octubre de 2021 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 579 del 14 de octubre del mismo año, en cuantía QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$312.814,24), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$312.814,24).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (24 de noviembre de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$81.331,70).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 14 de septiembre de 2022, según el cálculo explicado, es la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00203-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA



PESOS CON NOVENTA Y CUANTRO CENTAVOS (\$394.145,94), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que una vez liquidadas arrojó un monto de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra del señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA con corte a 14 de septiembre de 2022, es la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUANTRO CENTAVOS (\$394.145,94)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9369400ff145e8a84ed000df03561144320eb7a99cc36e6450fe15d83f60da4c**

Documento generado en 14/09/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.420

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00204-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 1 de noviembre de 2016, este Juzgado profirió auto interlocutorio N°667, así:

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N°16.206.344 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$312.814,02), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
(...)”*

Y el 3 de febrero de 2017, se accedió a decretar el embargo de una porción del salario del ejecutado; luego el 28 de noviembre de 2018, se profirió auto en el que se resolvió:

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HÉCTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor HÉCTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*

(...)

En este orden, el 7 de octubre de 2021 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 583, en cuantía QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de HÉCTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$312.814,02), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$312.814,02).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (24 de octubre de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$82.895,72).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 14 de septiembre de 2022, según el cálculo explicado,

es la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$395.709,74), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que una vez liquidadas arrojó un monto de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra del señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA con corte a 14 de septiembre de 2022, es la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$395.709,74)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726031d28e6dca2bb82ee3a135ec79a7743d35a1ad1c16ab7be3e9142f5b9e7**

Documento generado en 14/09/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 421

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00440-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 28 de septiembre de 2016, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 557, así:

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N°16.211.613 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$312.388,09), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
(...)”*

Y el 3 de diciembre de 2018, se accedió a decretar el embargo de una porción del salario del ejecutado; luego el 22 de septiembre de 2021, se profirió auto en el que se resolvió:

“(...) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$15.646.14), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*
(...)

En este orden, el 8 de marzo de 2022 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N°104 del día siguiente, en cuantía QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$15.641.14).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$312.388,09), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$312.388,09).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (28 de septiembre de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$82.782,86).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 14 de septiembre de 2022, según el cálculo explicado,

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00440-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO



es la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PSOS (\$395.171,00), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que una vez liquidadas arrojó un monto de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CARTORCE CENTAVOS (\$15.641.14).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra del señor FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO con corte a 14 de septiembre de 2022, es la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PSOS (\$395.171,00)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CARTORCE CENTAVOS (\$15.641.14), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49228df8570e3b1806c1312cd8874a1c3b8f423ad3994aa484762e629687df40**

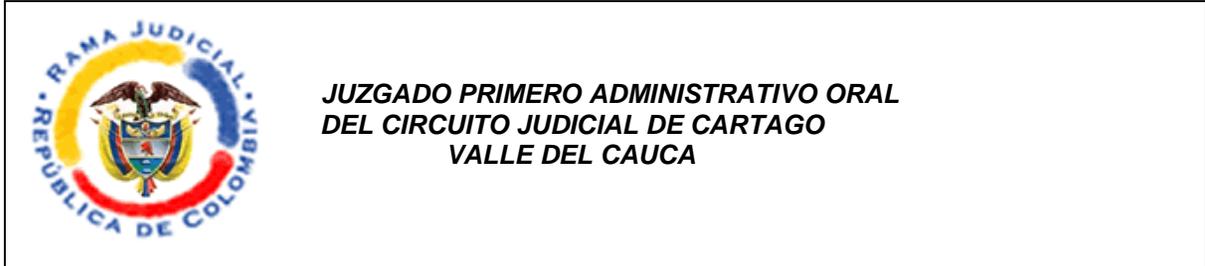
Documento generado en 14/09/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.

RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00827-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RUBIELA CALLE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.156 proferida por este juzgado el 09 de diciembre de 2019.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770124a3fe6242ba6aeeee675ad5fc7d4b545f800c40c6dc94203203a7e747fb**

Documento generado en 14/09/2022 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.647

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00910-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUIRRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el numeral segundo del auto interlocutorio No.458 proferido por este juzgado el 08 de mayo de 2017.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddf37291dfde7c4776ca5364e6b055335edc30e1a84f0f3303013ac94d3a1**

Documento generado en 14/09/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.646

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIO BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.149 proferida por este juzgado el 18 de noviembre de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6734b5e43198fc1a3361eb0dc1ff4117b5fc2a15cf242ff2894ea869c44ef**

Documento generado en 14/09/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No. 423

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00007-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de Noviembre de 2021 originado en la petición presentada el día 03 de Agosto del 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en las leyes 50 de 1990 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como a la señora Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en su calidad de representante legal he dicho ente territorial, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

76-147-33-33-001-2022-00007-00
MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

MEDIO DE CONTROL

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b8c12bbd77c110bfcca863cd791c3b5dbe8ce381df68575216a7c4bd3f51**

Documento generado en 14/09/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 424

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00008-00
DEMANDANTE	ADONELIA PEREZ MENDIETA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora ADONELIA PEREZ MENDIETA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de Noviembre de 2021 originado en la petición presentada el día 03 de Agosto del 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en las leyes 50 de 1990 y su Decreto reglamentario 1176 de 1991, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como a la señora Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en su calidad de representante legal de dicho ente territorial, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

76-147-33-33-001-2022-00008-00
ADONELIA PEREZ MENDIETA
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

MEDIO DE CONTROL

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f7bab81226037e2401b0bcf93d8e16bd6eb666863e3dbd72827a43c1c7d89**

Documento generado en 14/09/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 425

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2022-0009-00
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA BETANCOURT HERRERA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora LILIANA PATRICIA BETANCOURT HERRERA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de Noviembre de 2021 originado en la petición presentada el día 03 de agosto del 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 13 de Febrero de 2021.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, el poder, los anexos y las correspondientes correcciones solicitadas por el despacho, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

RADICADO No.
DEMANDANTE

76-147-33-33-001-2022-0009-00
LILIANA PATRICIA BETANCOURT DEMANDADO
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

MEDIO DE CONTROL

MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07716587ae70f69941394789d18f7ed6508b5464e3aaf879b1cc7866de1ce390**

Documento generado en 14/09/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>